

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00163

Como quiera que no se subsanó a cabalidad la demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA. Obsérvese, que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, sin que la solicitud de cautelas sea procedente por cuanto la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de otra pretensión. Además, la solicitud de embargo, no procede desde la presentación del libelo genitor *-numeral 1°, literal a) y b) del artículo 590 CGP-*.

Se ordena su devolución a quién la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ